

*Juan Antonio Navarro*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CHEMICAL TECHNOLOGY, INC.

- y -

NATIONAL MARITIME UNION

-----

CASO NUM. CA-5845

D-795

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Juan Salgado  
Por la Compañía

Sr. Edgardo Maldonado  
Por la Unión

Lic. César J. Almodóvar Marchany  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 24 de agosto de 1978 el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su Informe en el presente caso, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho y las recomendaciones consignadas en el mismo. En concordancia con lo antes mencionado y en conformidad con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta expide la siguiente

O R D E N

Se ordena a la querellada Chemical Technology, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios que

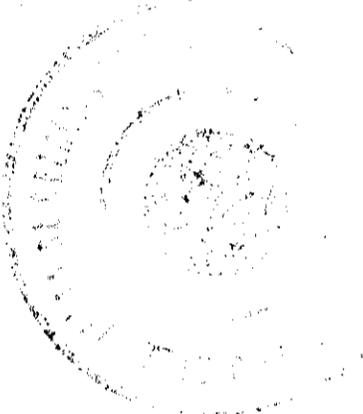
1. Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo vigente con la querellante en particular en las disposiciones sobre arbitraje.
2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Someter al árbitro la controversia sobre el despido del señor Edgardo Maldonado.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la decisión y orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS: Chemical Technology, Inc., nuestros Agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con la National Maritime Union en particular en las disposiciones sobre arbitraje.

NOSOTROS, someteremos a un árbitro junto a la National Maritime Union la controversia sobre si el Sr. Edgardo Maldonado fue despedido injustificadamente el 13 de junio de 1977.

CHEMICAL TECHNOLOGY, INC.

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Titulo

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CHEMICAL TECHNOLOGY, INC.

-y-

NATIONAL MARITIME UNION

CASO NUM. CA-5845

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Juan Salgado  
Por la Compañía

Sr. Edgardo Maldonado  
Por la Unión

Lcdo. César Juan Almodóvar Marchany  
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo 1/ radicado el 9 de enero de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela 2/ el 14 de julio de 1978. En ésta sustancialmente se alega que la Chemical Technology, Inc., en adelante denominada la querrelada, es una corporación dedicada al suministro de servicios de guardianes de seguridad a instalaciones militares y agencias federales y, en dichas operaciones de negocio utiliza empleados; que la National Maritime Union, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva; que las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante durante el período en que ocurren los hechos que motivan la querrela, se rigen por un convenio colectivo suscrito por las partes y cuya vigencia se extiende desde el lro. de octubre de 1976 hasta el 30 de junio de 1978; que el señor Edgardo Maldonado

1/ Escrito A,

2/ Escrito B.

trabajó para la querellada desde noviembre de 1976 hasta su despido el 13 de junio de 1977, desempeñándose como guardia de seguridad; que el convenio colectivo incluye, entre otras, una disposición sobre quejas y agravios, (Artículo VIII) (se cita en la querella); que en o desde septiembre de 1977 y hasta el presente, la querellada se ha negado a someter al procedimiento de quejas y agravios y posteriormente a arbitraje, la queja radicada por el señor Maldonado con motivo de su despido; que la conducta antes señalada constituye una violación al Artículo VIII y IX del convenio colectivo, incurriendo así la querellada en práctica ilícita de trabajo a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querella y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada. 3/

La querellada no radicó contestación a la querella. Durante la vista estuvo representada por el Sr. Juan Salgado.

La audiencia se llevó a cabo el 22 de agosto de 1978 ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 4/

A base de las alegaciones en la querella y de la evidencia oral y documental, emito las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

Chemical Technology, Inc. es una empresa dedicada al suministro de servicios de seguridad y, en sus operaciones, utiliza empleados.

##### II.- La Unión:

La National Maritime Union es una entidad que representa empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

3/ Escritos C, D y D-1.

4/ Escrito E.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el lro. de octubre de 1976 hasta el 30 de junio de 1978 estuvo vigente un convenio colectivo entre la querellante y la querellada. Este convenio colectivo cubría y cubre al señor Edgardo Maldonado.

Los Artículos VIII y IX del convenio colectivo disponen como sigue:

"

"ARTICLE VIII - GRIEVANCE PROCEDURE

Section A.

A grievance is defined as a claim or dispute by the employer or employee or the Union concerning the interpretation or the application of this Agreement.

Section B.

All grievance must be presented in writing and filed and processed in accordance with the following exclusive procedure:

Step 1: The employee who has a grievance shall discuss it with the Project Manager either himself or through his steward. If the grievance is not settled at the Step 1 meeting, it may be appealed by the Union Regional Director to the Project Manager to Step 2 within five (5) days of the Step 1 meeting. Company grievances shall be processed beginning with Step 2.

Step 2: The Regional Director, or the Union Representative, and the Project Manager will discuss the grievance. If the grievance is not disposed of to the satisfaction of the party filing the grievance at Step 2, the grievance may be appealed to Step 3 by the party or representatives of the party filing the grievance by filing a written appeal to the opposing party within seven (7) days after Step 2.

Step 3: Within seven (7) days after the appeal of the opposing party, the parties (the Company represented by the Company President and the Union represented by the Vice President) will meet to attempt to settle the grievance. The party being complained against shall render that party's decision within five (5) days of such meeting. If the grievance is not disposed of to the satisfaction of the complaining party, the grievance may be appealed to arbitration by the party filing the grievance lodging a written appeal with the other party within ten (10) days of receipt of such written decision.

Section C.

A grievance involving discharge of an employee shall be brought directly to Step 2 and must be filed within five (5) days of discharge.

Section D.

A grievance not involving discharge shall be without effect unless filed in writing within seven (7) days from the date the complaining party discovered the facts or should have discovered the facts giving rise to the grievance.

Section E.

Stewards shall be afforded time off without loss of pay to investigate, discuss and present grievances. Such time shall be kept at a minimum.

Section F:

At any step of the grievance procedure, the Company or the Union may designate a substitute for the official designated herein, other than persons who have previously participated in such grievance. The officially designated representative or either party may be accompanied by two other persons at any step of the procedure excepto Step 1. The parties may mutually agree that further representatives may be present.

Section G.

The time limits set forth in this Article may be extended mutually in writing. Time limits are exclusive of Saturdays, Sunday and recognized holidays.

"ARTICLE IX - ARBITRATION

Section A.

Within ten (10) days after the filing of the notice of the intent to submit the unsettled grievance to arbitration, the parties shall attempt to mutually select an impartial arbitrator. If the parties are unable to agree within five (5) days of that meeting upon the choice of an arbitrator, they shall notify the Conciliation and Arbitration Division of the Department of Labor of the Commonwealth of Puerto Rico the matter or controversy in dispute, and a copy of said notice shall be sent to the other party.

Section B.

Within ten (10) days after the selection of the arbitrator, the parties shall enter into a submission agreement which shall clearly state the arbitrable issue or issues to be decided. If the parties are unable to agree on a joint statement of the arbitrable issue of issues to be decided by the arbitrator, the submission shall contain the written grievance and the disposition of the same with the notation that the parties could not agree upon a submission agreement.

Section C.

During the hearing each party shall have full opportunity to present evidence and argument, both oral and documentary. The impartial arbitrator will render his finding and award in writing within fifteen (15) calendar days after the conclusion of the hearing. The decision of the impartial arbitrator shall be final and binding. The impartial arbitrator shall have no authority to modify, amend, revise, add to or subtract from any of the terms of conditions of this Agreement.

Section D.

The fees of the arbitrator and necessary expenses, including transcript of the proceedings, if desirable, of any arbitration proceeding shall be borne equally by the Company and the Union except that each party shall pay the fees of its own counsel or representative. If an employee witness is called by the Company, the Company will reimburse him for time lost at his regular straight time base rate. If an employee witness is called by the Union or if the grievant is present at the hearing, the Union will reimburse such personnel for time lost."

IV.- El Despido del Sr. Edgardo Maldonado:

El Sr. Edgardo Maldonado, en adelante denominado el "empleado", se desempeñó como guardián de seguridad, empleado de la querellada, desde noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1977. El "empleado" trabajó como guardián en el Edificio de la Administración Federal de Aviación en San Juan, Puerto Rico.

El 13 de junio de 1977 el "empleado" fue despedido por el Capitán Juan Salgado, funcionario de la querellada. Maldonado entendió que su despido fue injustificado por lo que alegó que la querellada había violado el convenio colectivo. Poco después recurrió a su Unión, querellante aquí, a los fines de que ésta lo representara a través del procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el convenio colectivo vigente entre la querellada y la querellante.

V.- Las Gestiones de la Querellante:

El 27 de junio de 1977 la querellante radicó una "Solicitud para Designación de Arbitro" en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico en el caso del "empleado". 5/

El 3 de agosto de 1977 el Negociado de Conciliación y Arbitraje notificó a la querellada, a la querellante y al Sr. Edgardo Maldonado que la vista ante el árbitro, en la cual se dilucidaría si el Sr. Edgardo Maldonado fue despedido injustificadamente, se celebraría el lunes 15 de agosto de 1977. 6/ En esta última fecha todas las partes comparecieron

5/ Exhibit 2 de la Junta.

pero la vista no se celebró ya que el árbitro, Sr. Rafael A. Berríos López, exhortó a los representantes de las partes a reunirse con el propósito de lograr una transacción del caso.

La transacción no se logró.

El 24 de agosto de 1977 se notificó, por segunda vez, a las partes que la vista habría de celebrarse el miércoles 14 de septiembre de 1977. 7/ Las partes comparecieron pero solicitaron la suspensión de la vista con el ánimo de lograr solucionar la controversia. 8/

El 19 de septiembre de 1977 las partes quedaron notificadas que se les concedería un término para informar al árbitro Berríos si se había logrado la transacción del caso. Quedaron notificadas, además, que de no haberse logrado acuerdo alguno la vista se llevaría a cabo el jueves, 27 de octubre de 1977. 9/

Las partes nunca lograron acuerdo alguno.

La querellada no compareció a la vista de arbitraje del 27 de octubre de 1977. 10/

El alegado despido injustificado del Sr. Edgardo Maldonado está pendiente en el foro arbitral ya que la querellada no compareció a la vista del 27 de octubre.

#### ANALISIS

Resulta evidente que la querellada se ha negado a someter a arbitraje la queja sobre alegado despido injustificado del señor Maldonado. Al actuar de esta forma la querellada violó el Artículo IX, Sección B, del convenio colectivo.

Conforme a la opinión de Junta vs. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, 11/ cuando una de las partes ha hecho caso omiso a los requerimientos de la

7/ Exhibit 4 de la Junta.

8/ Exhibit 5 de la Junta.

9/ Exhibit 5 de la Junta.

10/ Véase T. O.

11/ (3/30/78) 25 CA 1978.

otra de que se sometan las disputas al árbitro, la Junta puede asumir jurisdicción para resolver la disputa aun cuando no se han agotado los mecanismos contractuales. En este caso, de haberse alegado y probado que el despido violaba el convenio, la Junta tendría jurisdicción para resolver los méritos del despido ya que nos encontraríamos ante una situación de excepción a la norma de San Juan Mercantile Corp. vs. Junta (104 DPR 86 (1975)).

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Chemical Technology, Inc. es un "patrono" según el significado del término en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley.

##### II.- La Organización Obrera:

La National Maritime Union es una "organización obrera" dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

##### III.- El Empleado:

El Sr. Edgardo Maldonado es un "empleado" en el significado del término en el Artículo 2, Inciso (3) de la Ley.

##### IV.- La Práctica Ilícita:

Al no someter al árbitro la controversia sobre el despido de Edgardo Maldonado, la querellada violó el Artículo IX del convenio colectivo. Por lo tanto, incurrió en la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo según se define en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

##### Recomendación

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, recomendamos a la Junta que ordene a la Chemical Technology, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios a que:

1.- Cesen y desistan de:

a) Violar los términos del convenio colectivo vigente con la querellante y/o cualquier otra organización obrera, en particular, en sus disposiciones sobre arbitraje.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Someter al árbitro la controversia sobre el despido del Sr. Edgardo Maldonado.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II,

Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 1978.

*Juan Antonio Navarro*  
Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

Nosotros, Chemical Technology, Inc., agentes, sucesores o cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmemos con cualquier organización obrera.

Nosotros, someteremos a un árbitro, junto a la National Maritime Union, la controversia sobre si el Sr. Edgardo Maldonado fue despedido injustificadamente el 13 de junio de 1977.

CHEMICAL TECHNOLOGY, INC.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.